



EB 2022/009

Resolución 010/2022, de 18 de enero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el escrito presentado por la empresa SPRINTEM S.A. relativo al procedimiento de adjudicación del “Contrato de servicios de socorrismo acuático, actividades deportivas, servicio de recepción y servicio de mantenimiento en el polideportivo Arane de Soraluze”, tramitado por el Ayuntamiento de de Soraluze-Placencia de las Armas.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 12 de enero de 2022, la empresa SPRINTEM S.A. interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO), un escrito relativo al procedimiento de adjudicación del “Contrato de servicios de socorrismo acuático, actividades deportivas, servicio de recepción y servicio de mantenimiento en el polideportivo Arane de Soraluze”, tramitado por el Ayuntamiento de de Soraluze-Placencia de las Armas.

SEGUNDO: Con fecha 12 de enero de 2022 se solicitaron al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). El día 14 de enero se remitió a este Órgano el expediente administrativo, sin que a la fecha de adopción de esta Resolución conste el informe del poder adjudicador.





II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

La primera cuestión que debe plantearse este órgano es si el escrito presentado por SPRINTEM S.A. tiene todos los requisitos para ser considerado un recurso especial. En particular, se observa que no se alega el motivo que fundamenta el recurso (artículo 51.1 de la LCSP); dicho de otro modo, no constan las razones o los motivos en los que se fundamenta la petición de expulsar del mundo jurídico un acto nulo o anulable, o de modificarlo o sustituirlo (ver, por ejemplo, las Resoluciones 39/2017 y 59/2020 del OARC / KEAO). En este caso, SPRINTEM S.A. se limita a solicitar de forma genérica una revisión de la puntuación que ha obtenido, sin señalar las razones por las que se considera que la asignada no se ajusta a derecho, por lo que se trata en realidad más de un intento de que, previa denuncia (artículo 62 de la Ley 39/2015), este órgano inicie un procedimiento sobre hechos que se mencionan muy vagamente, lo que convierte el escrito en una mera manifestación genérica de disconformidad de la que difícilmente puede defenderse el poder adjudicador y sobre la que mal pueden alegar otros interesados; en este sentido, si este OARC/KEAO tramitase el escrito como recurso especial estaría favoreciendo la indefensión de la Administración y concediendo una ventaja antijurídica a quien no ha formulado con una mínima concreción su posición, convirtiendo la deficiencia en preeminencia. Por todo ello, este Órgano entiende que el escrito no tiene la naturaleza de recurso y no puede ser tramitado como tal (Resolución del OARC/KEAO 114/2015).

A la vista de lo anterior, cabe concluir que el escrito carece de uno de los requisitos esenciales para su consideración como recurso especial regulado en los artículos 44 y siguientes de la LCSP, por lo que procede su inadmisión de acuerdo con el artículo 55.a) de la LCSP y la remisión de las actuaciones al poder adjudicador, como requiere el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el escrito en materia de contratación interpuesto por la empresa SPRINTTEM S.A., relativo al procedimiento de adjudicación del “Contrato de servicios de socorrismo acuático, actividades deportivas, servicio de recepción y servicio de mantenimiento en el polideportivo Arane de Soraluze”, tramitado por el Ayuntamiento de de Soraluze-Placencia de las Armas.

SEGUNDO: Remitir las actuaciones al poder adjudicador.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko urtarrilaren 18a

Vitoria-Gasteiz, 18 de enero de 2022